

Recurso 10/2019**Resolución 156/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **RECERCA I DESENVOLUPAMENT EMPRESARIAL, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 14 de diciembre de 2018, del órgano de contratación relativo al contrato denominado “Servicios Postales generados por el Ayuntamiento de Baza” (Expte. 40/2018), promovido por el Ayuntamiento de Baza (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. En fecha 15 de octubre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue modificado procediéndose a la publicación de la modificación el día 29 de octubre de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 157.940,94 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 14 de diciembre de 2018 el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. S.M.E. (en adelante CORREOS).

CUARTO. Con fecha 14 de enero de 2019 la mercantil RECERCA I DESENVOLUPAMENT S.L. (en adelante RD POST) presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, de 14 de diciembre de 2018, recaído en el procedimiento de licitación anteriormente mencionado.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal, el 15 de enero de 2019, dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicitó el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación, informándole, asimismo, que siendo el acto recurrido la adjudicación opera la suspensión automática establecida en el artículo 53 de la LCSP. La documentación solicitada fue presentada en la oficina de Correos de Baza con fecha 18 de enero de 2019 y tuvo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2019.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de fecha 1 de febrero de 2019, se da traslado del recurso mencionado a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su caso, formulen



alegaciones. Con fecha 8 de febrero de 2019, se recibe escrito de alegaciones de la entidad CORREOS en el que rebate los alegatos de la recurrente y solicita que se desestime el recurso interpuesto por la empresa RD POST y que se levante la suspensión del expediente.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Baza cuenta con Convenio de colaboración suscrito con la Junta de Andalucía, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de noviembre de 2012. Por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, este Tribunal Administrativo resulta competente para el conocimiento del presente recurso.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el presente recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad



con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 157.940,94 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la fecha de recepción de la notificación es el 27 de diciembre de 2018 y el recurso tiene entrada en el registro de este Tribunal con fecha 14 de enero de 2019, por lo que, conforme a lo previsto en la norma expresada, ha sido formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de



admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Baza, de 14 de diciembre de 2018, se adjudica la contratación de los servicios postales generados por el Ayuntamiento de Baza a la entidad CORREOS. El presente recurso se interpone contra el acto de adjudicación.

A la licitación concurren las siguientes empresas: CORREOS y RD POST.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2018, da cuenta del informe técnico emitido sobre la documentación referida al sobre 2 y otorga, de acuerdo con el mismo, las puntuaciones correspondientes. A continuación, procede a la apertura del sobre 3 y otorga las puntuaciones correspondientes respecto de los criterios cuya ponderación no depende de un juicio de valor. De acuerdo con todo ello, la mesa eleva al órgano de contratación, entre otros extremos, la propuesta de adjudicar la contratación de referencia a la entidad CORREOS, que es asumida por el órgano de contratación a través del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de diciembre de 2018.

Disconforme con el citado Acuerdo, en fecha 14 de enero de 2019 la hoy recurrente presentó ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso basando su impugnación en tres alegatos: 1- nulidad por falta de legitimación, pues el acuerdo de adjudicación queda condicionado a la aprobación posterior del acta correspondiente; 2- nulidad por falta de motivación e indefensión, pues considera que la mesa y el órgano de contratación no han motivado suficientemente la valoración de las ofertas ya que no se identifica con claridad cuál o cuáles son los criterios que se han tenido en cuenta en la valoración sujeta a juicios de valor y esto provoca una evidente situación de indefensión; y 3- la discrecionalidad técnica de la Administración tiene límites y no puede ser arbitraria como en el presente caso -sostiene la recurrente- en el que no nos consta el informe de valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor.



Posteriormente, el órgano de contratación emitió en fecha 18 de enero de 2019 el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, rebatiendo los alegatos del recurso y sosteniendo que la decisión ha sido motivada suficientemente y que el informe de valoración de las ofertas sobre los criterios que dependen de un juicio de valor fue publicado en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin que conste en el Ayuntamiento que por parte de la empresa recurrente se haya solicitado el mismo.

SEXTO. La recurrente, en su primer alegato, cuestiona la validez del acuerdo de adjudicación porque en la notificación que se le hace del mismo, por parte de la Secretaria Accidental del Ayuntamiento, se recoge la salvedad de que el acta de la sesión en la que la Junta de Gobierno Local adopta el referido acuerdo de adjudicación, de fecha 14 de diciembre de 2018, está pendiente de aprobación en una sesión posterior.

Sobre este aspecto no se pronuncia el órgano de contratación en su informe al recurso; y CORREOS, en su escrito de alegaciones, sostiene la validez del acto aún cuando el acta se encuentre pendiente de aprobación.

Con respecto a este extremo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Sección tercera “Órganos Colegiados de las distintas Administraciones Públicas”, del Capítulo II, del Título Preliminar, en su artículo 18 “Actas”, punto dos, dispone que el acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. Por lo que, el hecho de que el acta en la que se recoge el acuerdo de adjudicación, de fecha 14 de diciembre de 2018, se encuentre pendiente de aprobación en el momento de la notificación del acuerdo de adjudicación, no afecta a la eficacia del acto administrativo.

Procede, pues, desestimar el presente recurso en cuanto a este primer alegato.



SÉPTIMO. Así las cosas, la controversia se centra en el análisis del segundo y tercer alegatos referidos a la falta de motivación del acto y, en consecuencia, a la adopción de un acuerdo arbitrario que excede de los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

La recurrente impugna el acuerdo de adjudicación porque sostiene que la mesa y el órgano de contratación no han motivado suficientemente la valoración de las ofertas. Indica que el acuerdo de adjudicación solo recoge las puntuaciones sin explicación alguna, lo que provoca una clara situación de indefensión y que la decisión se ha adoptado arbitrariamente. Manifiesta que solicitó al órgano de contratación acceso al informe de valoración sin que, hasta la fecha de presentación del recurso, haya tenido acceso al mismo. Solicita a este Tribunal que se acuerde la nulidad del procedimiento o, en su caso, se anule el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento previo a su aprobación.

Por su parte el órgano de contratación argumenta que el informe técnico permite conocer de forma clara las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios de adjudicación, mostrándose los extremos que se han tenido en cuenta para otorgar las puntuaciones. Con respecto a la solicitud de la recurrente de acceso al informe de valoración de las ofertas, indica que no hay constancia en el Ayuntamiento de dicha solicitud, pero que, no obstante, el informe ha sido publicado junto con las actas de la mesa de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CORREOS en su escrito de alegaciones manifiesta que, en base al informe de valoración de ofertas que desagrega por conceptos la puntuación obtenida por cada licitador, considera suficientemente motivada la referida valoración. Asimismo, sostiene que no se ha vulnerado el alcance de la discrecionalidad técnica y que no se ha producido arbitrariedad en la toma de decisión.

OCTAVO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen del segundo y tercer alegato del recurso debiendo dirimir si, en efecto, la



adjudicación y el informe técnico de valoración de las ofertas se encuentran debidamente motivados.

Para resolver la cuestión, hemos de partir de determinados datos de interés que derivan del expediente remitido a este Tribunal:

1. Los criterios de adjudicación se detallan en la cláusula décimo quinta del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) con un apartado específico denominado “*criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor (hasta 25 puntos)*” que establece lo siguiente:

“Este criterio no será evaluado de forma automática por aplicación de fórmulas, sino mediante una valoración técnica efectuada por personal designado a tal fin, cuyo informe propuesta de valoración será sometido a la consideración de los órganos que sucesivamente hayan de tener intervención en el proceso de valoración de las ofertas y adjudicación del contrato.

La asignación de la puntuación se determinará atendiendo a los siguientes apartados, desarrollados en el pliego de prescripciones técnicas y respecto de los cuales deberá aportar el licitador el suficiente y adecuado detalle, para que la valoración pueda ser efectivamente realizadas

- Procedimiento a seguir en la entrega de notificaciones : hasta 7 puntos*
- Plan de gestión: hasta 3 puntos*
- Plan de distribución: hasta 3 puntos*
- Red de oficinas: hasta 5 puntos*
- Centro de tratamiento de envíos postales: hasta 2 puntos*
- Vehículos a disposición del contrato: hasta 3 puntos*
- Sistema de gestión y plazos de resolución de incidencias y reclamaciones: hasta 2 puntos”*

2. El pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) recoge, en su punto 4, la documentación técnica que deben presentar los licitadores, desarrollando cada uno de los apartados citados en el PCAP.

3. El informe técnico sobre valoración de las ofertas, con arreglo a los criterios de adjudicación cuya ponderación dependa de un juicio de valor descritos en el



PCAP, asigna puntuaciones a las ofertas de los licitadores en los distintos apartados, con una escueta referencia a qué se valora en cada apartado al hilo de lo establecido en el PPT.

4. El acta de la mesa de contratación recoge, en relación con el aspecto que venimos analizando, la puntuación de cada oferta en los distintos apartados, dando cuenta del informe técnico sobre valoración de ofertas realizado al efecto.

5. Finalmente, el acuerdo de adjudicación que es el acto notificado a la recurrente recoge los datos volcados en el acta de la mesa de contratación, es decir, la puntuación asignada a cada oferta.

Pues bien, a la vista de los antecedentes expuestos y de las alegaciones de las partes, hemos de resolver si el acuerdo de adjudicación y sobre todo, el informe técnico en que el mismo se apoya –y al que dice la recurrente no haber tenido acceso a la fecha de la interposición del recurso- contienen motivación suficiente que permita la interposición de un recurso fundado, conforme a lo establecido en el artículo 151.1 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días”*.

Sobre la motivación de la adjudicación existe una amplia y consolidada doctrina de este Tribunal, (v.g. Resoluciones 40/2012, de 16 de abril; 175/2017, de 15 de septiembre; 16/2018, de 22 de enero, por citar una de las más antiguas y otras más recientes) y del resto de órganos de recursos contractuales que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda



exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”*.

Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, *“la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la*



justifican -artículo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen."

A la luz, pues, de la doctrina jurisprudencial expuesta y de lo dispuesto en el 151 de la LCSP -que exige la motivación del acto de adjudicación y determina la información que debe facilitarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso fundado- hemos de analizar ahora si, en el supuesto examinado, concurre la motivación necesaria para garantizar el adecuado derecho de defensa de la recurrente.

Al respecto, se observa que, a través de la notificación de la adjudicación, la recurrente ha tenido conocimiento de las puntuaciones parciales y finales de las distintas ofertas, pero no de las razones determinantes de dichas puntuaciones en lo relativo a la propuesta técnica que es un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor. De igual modo, el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a este criterio recoge las puntuaciones de las proposiciones en los distintos apartados del criterio, añadiendo como justificación escueta, qué aspectos se han valorado en cada caso; así, en el primer apartado a valorar referido al *"procedimiento a seguir en la entrega de notificaciones"*, se indica *"En este apartado se ha valorado los medios propios o ajenos para la realización de las notificaciones, además de la presunción fehaciente de notificación que tiene el rehúse de CORREOS conforme a la ley 43/2010"*; en el segundo apartado, *"plan de gestión"*, se indica *"En este apartado se ha valorado la gestión de las notificaciones, albaranes y envíos varios"*; en el tercer apartado, *"plan de distribución"*, se indica *"En este apartado se ha valorado el volumen de personal, unidades de reparto nacional, provincial y local"*; en el cuarto apartado, *"red de oficinas"*, se indica *"En este apartado se ha valorado las oficinas de cada ofertante"*; en el quinto apartado,



“centro de tratamiento de envíos postales”, se indica “En este apartado se ha valorado el número de centros de tratamiento de envíos postales” ; en el sexto apartado, “vehículos a disposición del contrato”, se indica “En este apartado se ha valorado el número de vehículos y clase”; en el séptimo apartado, “sistema de gestión y plazos de resolución de incidencias y reclamaciones”, se indica “En este apartado se ha valorado el plazo de resolución de incidencias y reclamaciones y gestión o protocolo de resolución”.

Pues bien, tales explicaciones no pueden considerarse motivación suficiente a los efectos previstos en el artículo 151 de la LCSP y ello por las siguientes razones:

1. Son comentarios o explicaciones muy generales en relación con el contenido que se valora en cada apartado, que añaden poco a las propias puntuaciones asignadas y que, en modo alguno, reflejan el juicio o razonamiento que ha seguido el órgano técnico al valorar las distintas proposiciones.

2. Se trata, además, de explicaciones genéricas que, como sostiene la Jurisprudencia, no suponen una adecuada motivación (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1980 y de 27 de febrero de 1990, entre otras) y ello, por cuanto no permiten conocer las singularidades de una oferta frente a otra y que, en todo caso, incumplen lo previsto en el artículo 151 de la LCSP, toda vez que no permiten identificar las concretas características y ventajas de la proposición de la adjudicataria -CORREOS- determinantes de su selección con preferencia a la oferta de la recurrente -RD POST-.

Como ya señalaba la Resolución de este Tribunal 66/2013, de 21 de mayo, las frases genéricas e iguales para todas las ofertas que reciban una determinada puntuación no aportan información concreta y específica sobre las razones que han determinado esa puntuación en cada una de aquéllas. Y es que tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, la valoración no puede quedar reducida a una alusión genérica igual para todas las proposiciones, pues ello no permite distinguir las individualidades de ofertas diferentes, ni conocer



los motivos concretos que han llevado a esa puntuación para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa.

3. Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 junio, y Sentencias del Tribunal Supremo de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que no acontece en el supuesto examinado pues unas consideraciones genéricas no permiten comparar la calificación de ambas ofertas y por ende, apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación.

En tal sentido, en relación asimismo con la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en la ya anteriormente citada Resolución 16/2018, de 22 de enero, en la que se indica en lo que aquí interesa que *«Por tanto, hemos de concluir que, en el supuesto examinado, ni el informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas en el lote 6, ni la resolución de adjudicación de dicho lote se encuentran suficientemente motivados, habiéndose infringido lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.*

Es por ello que procede estimar el recurso interpuesto y anular la resolución de adjudicación en cuanto al lote impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del citado informe técnico, a fin de que se proceda a efectuar una nueva evaluación de las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente que contenga una motivación adecuada y suficiente, con respeto estricto de las puntuaciones ya asignadas. Asimismo, la retroacción acordada no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada», y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en su Resolución 308/2017, de 31 de marzo, que en su fundamento de derecho séptimo señala que *«A la vista de lo anterior, constatada la insuficiencia de la*



motivación recogida en el informe de valoración de las ofertas, debemos estimar parcialmente el recurso, reponiendo las actuaciones (artículo 47.2 TRLCSP) al tiempo inmediatamente anterior a la emisión del informe técnico de valoración de las ofertas en cuanto se refieren a los criterios evaluables mediante juicio de valor, a fin de que por parte de los servicios técnicos se emita una evaluación suficientemente fundada de la ofertas de la recurrente y adjudicataria del contrato –que no podrá alterar la puntuación inicialmente otorgada, por impedirlo el artículo 150.2 TRLCSP; Resolución 13/2014-, tanto en lo referido a los criterios sujetos a juicio de valor como a los de valoración automática».

Por tanto, hemos de concluir que, en el supuesto examinado, aún no encontrándonos en ausencia absoluta de motivación, ni el informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas, ni el acuerdo de adjudicación se encuentran suficientemente motivados, habiéndose infringido lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP.

Es por ello, que procede estimar el recurso interpuesto, por insuficiente motivación, y anular el acuerdo de adjudicación del contrato que nos ocupa, con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del citado informe técnico, para que se complete la justificación técnica de la puntuación asignada a ambas empresas que permita conocer las singularidades de cada una de ellas, con respeto estricto de las puntuaciones ya asignadas y con continuación, en su caso, del procedimiento, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **RECERCA I DESENVOLUPAMENT EMPRESARIAL, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 14 de diciembre de 2018, del órgano



de contratación relativo al contrato denominado “Servicios Postales generados por el Ayuntamiento de Baza” (Expte. 40/2018), promovido por el Ayuntamiento de Baza (Granada) y, en consecuencia, anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

